



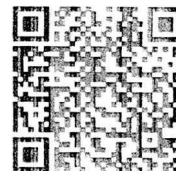
MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000015716
 Fecha: 2023-06-06 09:49:25 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depe: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 10
 08SE202377110000015716

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
 PETROLAND S.A.S
 AVECRA 7 No.146-65

AVISO



LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Expediente N°:12404 de fecha 43200

ID: 12404-1
 HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución de 2120. Del 10/23/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, el cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y el subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
 Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518
 Celular 120
 www.mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 14-06-2023 Hora: _____
 Radicado No. _____
 Folios recibidos: _____ Anexos: _____
 Recibido por: _____

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará a la evidencia digital de MinTrabajo.





MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2120 DEL 23 OCTUBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No.2166 del 22 octubre de 2020 asignación de competencia, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio radicado número 06EE20187411000000012404 del 10 abril de 2018, el Subdirector de la Unidad Integración Aportes Parafiscales Sr. Carlos Alberto Marín Hernández, de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, corrió traslado de la queja presentada por la señora YIDIS MARCELA CHAPETA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1030575174 de Bogotá, contra la empresa “PÉTROLAND S.A.S”, por presunta vulneración a normas laborales y seguridad social, al presuntamente estar en mora de cancelación de salarios y desde noviembre del 2017 no pagar aportes a: Salud, pensión, ARL, Caja de Compensación, descontándoles a los trabajadores dichos aportes. (fls.1,2).

2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

Por Auto No.01068 del 26 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, asignó al Inspector de Trabajo 41, Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ JIEMENEZ** adscrito a la Coordinación, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado con el radicado 06EE20187411000000012404 del 10 abril de 2018. (fl.3)

Con oficio radicado número 08SE20207311000000012890 del 23 de diciembre de 2019, se requirió documentación sobre el motivo de los hechos narrados en el radicado No. 06EE20187411000000012404 del 10 abril de 2018, al Representante Legal de la empresa “PÉTROLAND S.A.S” con el propósito de esclarecer los hechos, motivo de la queja, y determinar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Administrativo sancionatorio.

Con Memorial radicado número 11EE2020721100000000127 del 2 de enero de 2020 el señor Juan Carlos Mora Ustegui Representante Legal de la empresa “PETROLAND S.A.S”, remitió a la Inspección 41 del

Trabajo del Grupo P.V.C, la siguiente documentación, relacionada con la señora Yidis Marcela Chapeta Benavides (fls.8 a 77):

- Copia de Contrato de Trabajo a Terminio Fijo igual a tres meses No. 2017-2096. Fecha iniciación labores 2 de mayo de 2017. Fecha Terminación labores 1 agosto de 2017. Salario \$1.100.000, oo Cargo Asistente RRHH. Suscrito y firmado por el Empleador y Trabajadora, y un testigo.
- Certificación afiliación COLMENA Seguros.
- Afiliación a Salud Total E.P.S. radicación del 5 mayo de 2017.
- Formulario Único de Afiliación y Registro Novedades al SGSSS E.P.S Sanitas
- Certificación al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Formulario Afiliación a COLSUBSIDIO
- Planilla Aportes en Línea, que registran la fecha de pago a Aportes al Sistema de Seguridad Social para Yidi Marcela Chapeta Benavides a:

Porvenir Pensión	Periodo 12/2017	Fecha de pago	05/04/2018
Porvenir Pensión	Periodo 11/2017	Fecha de pago	05/04/2018
Porvenir Pensión	Periodo 10/2017	Fecha de pago	14/11/2017
Porvenir Pensión	Periodo 9/2017	Fecha de pago	04/10/2017
Porvenir Pensión	Periodo 08/2017	Fecha de pago	11/09/2017
Porvenir Pensión	Periodo 07/2017	Fecha de pago	11/08/2017
Porvenir Pensión	Periodo 06/2017	Fecha de pago	12/07/2017
Porvenir Pensión	Periodo 05/2017	Fecha de pago	09/06/2017

Análisis que se hace en atención al Artículo 2 del literal c) del numeral 5. De la Resolución 2143 del 2014, que faculta a la Coordinación del Grupo P.I.V, de: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en **pensiones** y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". (negrilla fuera de texto).

- Comprobantes de pago de nómina quincenal (sin firmas); de los siguientes periodos: 01/12/2017 al 15/12/2017; 16/11/2017 al 30/11/2017; 01/11/2017 al 15/11/2017; 16/10/2017 al 30/10/2017; 01/10/2017 al 15/10/2017; 16/09/2017 al 30/09/2017; 01/09/2017 al 15/09/2017; 16/08/2017 al 30/08/2017; 01/08/2017 al 15/08/2017; 16/07/2017 al 30/07/2017; 01/07/2017 al 15/07/2017; 16/06/2017 al 30/06/2017; 01/06/2017 al 15/06/2017; 02/05/2017; 30/12/2017.
- Listado del operador financiero – itaú – editor de lotes, que registra transferencias de pago de nómina, la fecha de aplicación, el nombre del trabajador, identificación, el nombre del Banco, valor del pago. Fecha 24/01/2018. Que en relación a la señora Yidi Marcela Chapeta Benavides, indica:

AHO	BANCO	AHO	VALOR	PAGO NOMINA
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	16- 30 DIC 2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	1-15 DIC 2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	16-31 NOV 2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	1- 15 NOV 2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	OCT 16-31-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	OCT 01-15-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	SEP 16-30-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	SEP 1 -15-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	AGO 16-31-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	AGO 1-15-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	JULIO 1-15-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	JULIO 16-31-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$547.570,00	JUNIO 16-30-2017
810015828	CAJA SOCIAL	24039962443	\$193.904,00	JUNIO 2017 – PRIMA
810015828	CAJA SOCIAL	24003996243	\$591.570,00	PRIMA 2 SEMESTRE 2017

- Certificación de Itaú de fecha 2 de marzo 2018, que indica que a través del sistema ACH, se realizó el pago a Chapeta Benavides Yidi, \$547.570,00 el 1-06-2017 a la cuenta 24039962443.
- Liquidación definitiva de la señora Yidi Marcela Chapeta Benavides. Motivo Retiro- Renuncia irrevocable. Fecha de Ingreso 02/05/2017 Fecha retiro 02/02/2018. Liquidación por valor total de \$1.469.859, 00 que incluye:

- Vacaciones Prest	\$409.444, 00
- Cesantías	\$105.619, 00
- Cesantías	\$785.474, 00
- Int. De Cesantías	\$ 1.127, 00

continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Int de Cesantías	\$ 62.576, 00
- Prima Legal	\$105.619, 00
- Descuentos	0,00
-	
- Total	\$1.469.859, 00

- Resumen del operador financiero itaú de fecha 09/03/2018 Liquidaciones febrero 01-15-2018.2

Cuenta	Nombre de Tercero	identif.	Banco	Tipo Cta	No.Cta	Valor
810015828	Chapeta Benavides Yidi	1030575174	Caja Social	AHo	240039962443	\$1.469.859

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo

aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección,

continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. El artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del citado Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en virtud de lo cual darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En armonía con la prestación de servicios mediante el uso de medios tecnológicos y en el marco del trabajo en casa, el Decreto Legislativo 491 de 2020 habilitó a las entidades públicas para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Para ello, estableció que cada autoridad deberá hacerse responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos.

Resolución No.0784 del 17 marzo 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria. Artículo 2 numeral 1. Suspensión de términos procesales".

Resolución 1294 del 14 julio 2020 "mediante la cual se levanta de manera parcial la suspensión de términos señalados por la Resolución No.0784 del 17 marzo 2020 modificada por la Resolución No. 0876 del 1 abril de 2020, numeral 25 que permite el requerimiento de documentos e información a los empleadores".

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Caso Concreto

La actuación administrativa se inicia en virtud de la queja interpuesta por la señora YIDIS MARCELA CHAPETA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1030575174 de Bogotá, contra la empresa "PÉTROLAND S.A.S", por presunta vulneración a normas laborales y seguridad social, al presuntamente estar en mora de cancelación de salarios y desde noviembre del 2017 no pagar aportes a: Salud, pensión, ARL, Caja de Compensación, descontándoles a los trabajadores dichos aportes. (fls.1,2).

Con el propósito de esclarecer el motivo de los hechos, la Inspección 41 de Trabajo y seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, requirió a la empresa querellada, la documentación que permitiera probar la veracidad de los mismos y al mismo tiempo garantizar el debido proceso. (art 29 C.N).

En cumplimiento al requerimiento, el Representante legal de la empresa querellada, allego o remitió a la Inspección 41 del Trabajo, la documentación solicitada.

Una vez analizada la documentación suministrada y confrontada ésta con los periodos narrados en los hechos por la parte querellante respecto al pago de salarios y aportes a Seguridad Social-pensiones y bajo la presunción de la buena fe y legitimación de la documentación aportada por la parte querellada, se puede inferir que las pruebas aportadas son pertinentes y conducentes, puesto que demuestran el cumplimiento de las obligaciones laborales, desvirtuando los hechos materia de investigación.

continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Finalmente, la parte querellante no materializo la carga de la prueba, como se establece en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa "PÉTROLAND S.A.S", ante la queja instaurada por la señora YIDIS MARCELA CHAPETA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1030575174 de Bogotá, con ocasión del radicado número 06EE20187411000000012404 del 10 abril de 2018, en Razón a los motivos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número 06EE20187411000000012404 del 10 abril de 2018, ante la queja instaurada por la señora YIDIS MARCELA CHAPETA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1030575174 de Bogotá, contra la empresa "PÉTROLAND S.A.S. (fls.1,2).

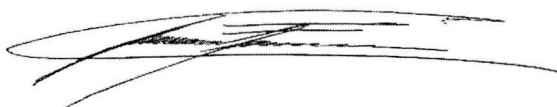
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante esta Coordinación y apelación ante la Dirección Territorial de Bogota, de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Querellada: empresa PETROLAND S.A.S EN REORGANIZACION. Representante Legal Juan Carlos Mora Uscategui identificado con cedula de ciudadanía numero 80505943 (ó quien haga sus veces); NIT 900340748-3, Domicilio Avenida Carrera 7 No. 146-65 oficina 202 en Bogotá D.C. email. CORREO@PETROLANDSAS.COM

Querellante: señora YIDIS MARCELA CHAPETA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1030575174 de Bogotá, residiada en la Carrera 97 número 40-16 Sur Barrio Patio Bonito. Comuna Kennedy. Email lonchis1021@hotmail.com celular 3102918260.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE CONDE PINZON

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control